



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 008-2025

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.1184 de 7 de enero de 2025, que adjudicó el acto público de selección de contratista No.2024-1-06-01-99-CM-000526, proferido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.018-2025- Pleno/TACP de 18 de febrero de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **EASY OFFICE, INC.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.1184 de 7 de enero de 2025, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2024-1-06-01-99-CM-000526, decidido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 creó el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 14 de noviembre de 2024, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2024-1-06-01-99-CM-000526, realizado el día 19 de diciembre de 2024, hasta las 12:00 p.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 12:01 p.m., para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA PARA LA ADECUACIÓN DE LAS OFICINAS REGIONALES DE LOS SANTOS, BOCAS DEL TORO Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO", con un precio de referencia de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro balboas con 90/100 (B/.49,744.90).

Que el día 7 de enero de 2025, se publicó dentro del icono de "Cuadro de Cotizaciones", el Cuadro de Cotizaciones No.1184 de 7 de enero de 2025, proferido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por el cual se adjudicó el acto público No.2024-1-06-01-99-CM-000526, para la "Adquisición e instalación de mobiliarios de oficina para la adecuación de las oficinas regionales de Los Santos, Bocas del Toro y la Dirección Nacional de Atención al Usuario". (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 011 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 16 de enero de 2025, el licenciado Víctor J. Isaza González, abogado en ejercicio, en nombre y representación del proponente **EASY OFFICE INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No.1184 de 7 de enero de 2025, por el que se adjudicó el procedimiento de selección contratista No.2024-1-06-01-99-CM-000526. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 023 a la 030 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, Fianza de Impugnación No.04-24-103534-0 de 13 de enero de 2025, expedido por Óptima Compañía de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cuatro Balboas con 49/100 (B/.4,974.49), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa el 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 035; diligencia de consignación que reposa a folio 034 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 16 de enero de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de



Impugnación. (Visible a folio 037 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 16 de enero de 2025, a las 3:17 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°008-2025/TACP de 17 de enero de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Víctor J. Isaza González, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **EASY OFFICE INC.**, publicándola el día 20 de enero de 2025, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra", corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 043 a la 045 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 20-1-2025, a las 8:51 a.m.).

Dentro del término de ley, la entidad publicó en el Portal Electrónico el Informe de Conducta el día 27 de enero de 2025, a las 2:55 p.m.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.1184 de 7 de enero de 2025, que adjudicó el acto público No.2024-1-06-01-99-CM-000526, a la proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**, fundamentándose en que cumple con la parte administrativa y técnica de los requisitos del presente pliego de cargos. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro de "Cuadro de Cotizaciones", publicado el día 7-1-2025, y a foja 011 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

"



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. 1184 del 7 de enero de 2025

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No. 2024-1-06-01-99-CM-000526, para el **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA PARA LA ADECUACIÓN DE LAS OFICINAS REGIONALES DE LOS SANTOS, BOCAS DEL TORO Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO.**

La jefa de Compras y Proveduría, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:



Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 14 del mes de noviembre del año 2024 hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2024-1-06-01-99-CM-000526, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 19 de diciembre de 2024, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:		
No.	Proponente	Oferta Económica
1	COMPUMUEBLES, S.A.	B/. 44,818.02
2	EASY OFFICE, INC	B/. 49,319.56

Que conforme al procedimiento se verificó la propuesta, con el precio más bajo, presentada por la empresa proponente COMPUMUEBLES, S.A., la cual cumple en la parte administrativa y técnica con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la jefa de Compras y Proveeduría, en ejercicio de sus facultades legales o delegada.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2024-1-06-01-99-CM-000526 al proponente COMPUMUEBLES, S.A., por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 02/100 (B/.44,818.02).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma:
Nombre: DORA VIETO
Cargo: jefa de Compras y Proveeduría

”.

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado Víctor J. Isaza González, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **EASY OFFICE INC.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Que la entidad no elaboró correctamente el acta de revisión de las ofertas, ya que al observar el documento en mención, que contiene la decisión de la autoridad, se aprecia que no realizó el examen y/o verificación de todos los requisitos exigidos en los términos de referencia, pues, indica que únicamente se puede constatar que se realizó la verificación de las especificaciones técnicas del proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**, por tanto, no se cumplió con lo que establece el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022.

Sostiene que la institución no atendió los criterios señalados para la selectividad del contratista, tampoco se pronunció conforme al ordenamiento jurídico, cuya regla prevalece para la adjudicación del acto de selección de contratista, que menciona que el precio ofertado es determinante para que se adopte la adjudicación, siempre que se cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de condiciones.

En cuanto al documento peticionado en el punto 1 de los otros requisitos del pliego de cargos, expresa que tal carta no cuenta con el teléfono ni el correo electrónico del contacto que solicita el formulario adjunto en el Capítulo IV de los términos de referencia.



Sumado a lo antes dicho en el párrafo anterior, sustenta que la carta en cuestión expresa como fecha de contratación noviembre de 2024, y que la duración de esta fue de dos (2) meses. Es decir, que al momento de la celebración del acto público (19 de diciembre de 2024), la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, aún se encontraba brindando el servicio que señala la carta. Además, no aportó acta de aceptación final o acta de recibo conforme, por lo que a su criterio no logró satisfacer con el requisito de presentación de tres (3) referencias comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares en este procedimiento.

Que, en la sección de documentos a presentar con la propuesta en el pliego de cargos, punto 2 de otros requisitos referente al personal capacitado, se solicitaba que los proponentes presentaran un arquitecto estructural idóneo en la República de Panamá, con idoneidad vigente de la empresa participante, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, con un mínimo de 3 años de experiencia, la copia del diploma, la resolución que otorga la idoneidad; así como, el carnet respectivo que indique su emisión y expiración para acreditar su vigencia e idoneidad como arquitecto. La experiencia y preparación académica del personal capacitado se deberá presentar de forma digital. Se debe adjuntar al formulario copia digital de los diplomas de estudios universitarios, y experiencias. Pero al examinar el requisito, se aprecia que este incluye la exigencia relativa a que el arquitecto estructural debe contar con un tiempo mínimo de tres (3) años de experiencia.

Indica que **COMPUMUEBLES, S.A.**, presentó copia del diploma y el respectivo carnet del licenciado Expedito Sheppard; sin embargo, no aportó la resolución que le concedió la idoneidad, requisito de obligatorio cumplimiento del pliego de cargos. En ese sentido, sustenta que la experiencia del ingeniero estructural no puede demostrarse mediante su diploma ni su carnet, sino exclusivamente mediante hoja de vida.

Sobre la base de su motivación solicita a este cuerpo colegiado, que sean revocados los efectos del Cuadro de Cotizaciones No.1184 de 7 de enero de 2025, cual adjudicó el acto público que nos ocupa a la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, y en su lugar, se restituya el derecho vulnerado a su representado, quien ofertó para este acto de selección de contratista el segundo menor precio, cumpliendo a su vez con todos los requisitos del cartel para esta selectividad.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

La entidad hizo un recuento de la actuación procedimental, destacando las fases del proceso, y en cuanto al fondo, indicó lo siguiente:



DESCARGOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

El repaso de los denominados “HECHOS” en los que se fundamentó el Recurso que nos ocupa, da cuentas que del “PRIMERO” al “TERCERO” solo se hace un breve recuento de lo que aconteció desde la convocatoria hasta la adjudicación del Acto Público, y que, es a partir del “CUARTO” de esos hechos que la Impugnante realmente plantea los reparos que imputa a la actuación de esta AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), iniciando con una supuesta elaboración incorrecta del Acta de Revisión porque **no se verificó el acatamiento de todos los requisitos del Pliego de Cargos** en cuanto que la Propuesta de la empresa COMPUMUEBLES, S.A. no cumplió con el Punto 1 de “Otros Requisitos” que estableció la **presentación de tres (3) referencias comerciales privadas o estatales indicativas de que ha suministrado objetos similares** a los de esta licitación.

En tal sentido, se endilga que la prenombrada empresa presentó una carta suscrita por el Director Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública que no contaba con el teléfono ni correo electrónico de contacto, que se piden en el respectivo formulario adjunto en el Capítulo IV del Pliego, además que dicha referencia mencionaba como fecha de esa contratación el mes de noviembre de 2024 y que la duración fue de 2 meses, por lo que al momento de la celebración del Acto Público, el día 19 de diciembre de 2024, la misma empresa aún se encontraba brindando ese servicio. Aunado a ello, agregó la Recurrente, que COMPUMUEBLES, S.A. no acompañó Acta de Aceptación Final y/o Acta de Recibo a Satisfacción. A ese respecto, el escrito de Impugnación textualmente refirió:

CUARTO: Que la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, no elaboró correctamente el Acta de Revisión, toda vez que, al revisar el documento en mención que contiene la decisión de la entidad en cuanto al cumplimiento del pliego de cargos, podemos notar que la Entidad Licitante no realizó la revisión y/o verificación de todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, ya que solamente se puede constatar que se realizó la verificación de las especificaciones técnicas del proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**; por tanto, no se cumplió con lo que establece el numeral 6 del Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Que la Entidad Licitante no atendió los criterios señalados para la selección objetiva del contratista, y no se pronunció conforme al ordenamiento jurídico, cuya regla prevalece para la adjudicación del acto público, es que **el precio ofertado es determinante para que se adapte la adjudicación, siempre que cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.**

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1...

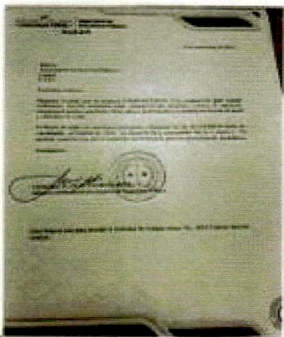
2. **Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.**

3. **Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa.** Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, **con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas.** Esta obligación también les corresponde a los funcionarios miembros de la entidad licitante.

...

(Lo resaltado es nuestro)

QUINTO: Que, en la sección de Documentos a presentar con la propuesta, en el Pliego de Cargos, punto 1 de Otros Requisitos, referente a la presentación de tres (3) referencias comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación, en el documento emitido por el Licenciado Juan A. Herrera, Director Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, que presenta la empresa **COMPUMUEBLES, S.A., NO CUMPLE** con lo exigido en el Pliego de Cargos, con motivo de que dicha carta no cuenta con el teléfono ni correo electrónico de contacto, que pide el Formulario adjunto en el Capítulo IV del Pliego de Cargos, tal y como podemos observar a continuación en la imagen:



Aunado a lo anterior, la carta en cuestión manifiesta como fecha de contratación noviembre 2024 y que la duración de esta fue de dos (2) meses. Es decir, que al momento de la celebración de acto público, diecinueve (19) de diciembre de 2024, la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.** aún se encontraba brindando el servicio que señala la carta. De igual manera, la

empresa **COMPUMUEBLES, S.A.** no presentó junto con dicha carta Acta de Aceptación Final y/o Acta de Recibo a Satisfacción, por lo que no logró cumplir con el requisito de presentación de tres (3) referencias comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación.



Ahora bien, el requisito cuyo incumplimiento atribuye la empresa EASY OFFICE INC. en los términos antes descritos, fue establecido en el Pliego de cargos así:

OTROS REQUISITOS:

- I. Tres (3) referencias comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación (NO SUBSANABLE).

Y al desarrollar la desatención de este requerimiento, la Recurrente lo asocia al Formulario que se incluyó en el Pliego, como parte del Capítulo IV, denominado “MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS”, refiriéndose al Formulario que, en dicho Capítulo aparece con el título de “CERTIFICADO/REFERENCIA COMERCIAL”, que es del tenor siguiente:

FORMULARIO N° _____
CERTIFICACIÓN/REFERENCIA COMERCIAL

[Lugar y fecha]

Zelmar Rodríguez de Massiah
E. S. D.

Ref.: [Acto Público N° _____] / Objeto del acto público]

Señora Zelmar Rodríguez de Massiah:

La empresa [Nombre de que emite la referencia comercial] ha mantenido relaciones comerciales con la persona natural/empresa [Nombre de la persona natural o empresa] desde: [Fecha de comienzo de la relación – indicación del mes y el año] hasta: [El presente o fecha anterior]

Durante el tiempo de la relación realizó los siguientes trabajos/desarrolló los siguientes proyectos:
[Enumerar los trabajos, proyectos, obras, servicios ejecutados durante este tiempo]

Los [trabajos, proyectos, servicios] realizados alcanzan la suma de

B/. _____.

En consecuencia, consideramos que [persona natural o empresa] está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° _____.

Nombre _____
Cargo _____
Nombre de la empresa _____
Teléfono y correo electrónico de contacto [En caso de que no se encuentre en el membrete]

OBSERVACIONES PARTICULARES:

- (1) EL PROPONENTE AUTORIZARÁ A QUIENES HAYAN FACILITADO REFERENCIAS PARA QUE LA ENTIDAD LICITANTE Y/O COMISIÓN, SOLICITE CUALQUIER ACLARACIÓN, RELACIONADA CON EL TEXTO DE LA CARTA.
(2) TODAS LAS REFERENCIAS DEBERÁN ESTAR FIRMADAS POR PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LA EMPRESA PARA EMITIR ESTAS CERTIFICACIONES O REFERENCIAS. NO SE REQUIERE QUE LA FIRMA DE LA CARTA SEA AUTENTICADA ANTE NOTARIO SI LA CARTA ES ORIGINAL EMITIDA POR UNA EMPRESA REGISTRADA Y CON DOMICILIO EN PANAMÁ. LAS CARTAS EMITIDAS EN EL EXTRANJERO DEBERÁN CUMPLIR CON EL TRÁMITE DE LEGALIZACIONES CONTENIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS.
(3) LA CARTA DEBE HABER SIDO EXPEDIDA DENTRO DE LOS _____ () MESES PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA CONFORME LO INDIQUEN LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL PLIEGO DE CARGOS.

Como se observa, en primer lugar debemos acotar que salta a la vista que el modelo de carta o referencia comercial insertado en la sección de formularios del Pliego en análisis, sugiere una redacción más acorde a “relaciones comerciales” entre empresas particulares (o entre una de estas empresas y una persona natural-contratista), por tanto, no podría encajar o adecuarse con exactitud a una certificación o referencia emitida por una entidad u organismo estatal que, aunque reciba bienes y servicios del sector privado no puede reputarse parte de una relación comercial “per se”, dada pues la naturaleza de la función pública a la que está adscrita dicha dependencia estatal.

Nótese que la Impugnante (EASY OFFICE INC.), no cuestiona las otras dos (2) referencias que presentó COMPUMUEBLES, S.A., que si provinieron o fueron emitidas por empresas privadas: BCN DISTRIBUCION, INC. y ESPECIALISTAS EN SEGUROS, S.A. (ESSA SEGUROS).

Mas, volviendo a los aspectos que objeta la Recurrente, se tiene que acusa que el documento emitido por el Director Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública no contuvo teléfono, ni correo electrónico de contacto y que el servicio prestado por COMPUMUEBLES no había concluido a la fecha de expedirse esta referencia, además que no se presentó Acta de Aceptación Final y/o Acta de Recibido a Satisfacción.

En este punto, conviene recalcar que el requisito de presentación de las tres (3) referencias comerciales privadas o estatales, especifica que estas “indiquen que - [la empresa proponente] - ha suministrado objetos similares a esta licitación” y que siendo el objeto del Acto Público que nos ocupa el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA”, se tiene que la certificación o carta suscrita por el Director Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública alude a que la empresa COMPUMUEBLES, S.A. confeccionó para esa institución muebles modulares, que estos estaban compuestos por escritorios, “sistemas de panelería”, recepciones, puestos operativos, sillas, aéreos, archivadores, con materiales en soporte de metal y estructura de metal; adicionando que el monto de ese servicio fue de B/. 118,000.00, que se contrató en noviembre de 2024, que “fue recibida a satisfacción” y que se recomendaba a dicha empresa “para proyectos de modulares”.



De manera que, esa carta de referencia "estatal" (no privada), que presentó COMPUMUEBLES, S.A. y que es la única a la que la Impugnante le advierte defectos, se cumplió con la finalidad primordial para la cual fue requerida en el Pliego, esto es, que se indicó e hizo constar, con claridad, que dicha empresa había suministrado mobiliario de oficina similar al que es objeto del Acto Público No. 2024-1-06-01-99-CM-000526.

Inclusive, la carta de referencia emitida así por el Ministerio de Seguridad, igualmente cumplió con los parámetros esenciales que se describen en el modelo o formulario insertado en el Capítulo IV del Pliego de Cargos, pues indica con claridad la fecha de la relación que, por vía del servicio suministrado, mantuvo esa institución pública con COMPUMUEBLES, S.A.; describió los trabajos ejecutados con ocasión de esa relación; consignó la suma concreta o el costo total que alcanzó ese servicio y finalmente, al recomendar a la mencionada empresa "para proyectos de modulares" alude a la consideración de la plena capacidad que la misma tenía para ejecutar el objeto del Acto Público No. 2024-1-06-01-99-CM-000526.

La omisión de un número telefónico y/o del correo electrónico de contacto, por un lado, no tiene la entidad suficiente para enervar el hecho claro y contundente que se certifica en la carta de referencia estatal que se comenta y que, como se ha repasado, acredita una de las tres (3) experiencias previas y similares que tuvo la empresa adjudicataria en las labores para la cual fue convocada al Acto Público No. 2024-1-06-01-99-CM-000526; por otro lado, no puede perderse de vista, como lo hace la Recurrente, que esa nota o certificación emitida por el Ministerio de Seguridad Pública reviste la categoría de documento público

que, como tal, esta revestido de la presunción de autenticidad que le otorga la Ley, siendo que esta no ha sido invalidada en ninguna forma por la citada Impugnante.

En efecto, los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial, desarrollan el concepto y la fuerza probatoria que revisten los documentos públicos como el que cuestiona la Impugnante, veamos:

"SECCIÓN 2ª Documentos Públicos

ARTÍCULO 834. Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. **Tienen el carácter de documentos públicos:**

1. Las escrituras públicas;
2. **Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;**
3. **Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;**
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley; y
5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal.

ARTÍCULO 835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

ARTÍCULO 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. (...)"

Visto lo anterior, debemos manifestar que, si bien entendemos que los cuestionamientos de la empresa EASY OFFICE, INC. abordan una serie de defectos u omisiones que, a su entender, descalifican la carta de referencia que el Ministerio de Seguridad expidió respecto de la experiencia previa y similar que mantuvo la empresa COMPUMUEBLES, S.A., ello no deroga la autenticidad y certeza del hecho que por esa vía se certificó y que, precisamente, coincide con el objeto de este requerimiento del Pliego de Cargos.

De resultas que, contrario a lo expresado en el Recurso de Impugnación, la empresa COMPUMUEBLES, S.A., sí satisfizo la exigencia de Pliego respecto a la presentación de las "Tres (3) referencias comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación", por lo que esta AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) cumplió en debida forma su rol de entidad licitante, acatando las obligaciones a que se refiere el artículo 21 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020, particularmente las señaladas en sus numerales 2 y 3, que a la letra dicen:

"Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. (...)
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

$(...)^{**}$

Esta segunda y última objeción que formula EASY OFFICE INC. en su Recurso, aparece desarrollada en el “SEXTO” de los hechos narrados en el libelo que lo contuvo, veamos:

No obstante, la empresa **COMPUWEBLES, S.A.** no presentó hoja de vida del Licenciado Exposito Sheppard ni ningún otro documento que hubiera podido acreditar su experiencia mínima de tres (3) años, por lo que **NO CUMPLE** con lo exigido en el Píleo de Cargos.

2. Todo postulante deberá presentar al siguiente personal capacitado en el presente deberá presentar un ARQUITECTO INGENIERO, idóneo en la República de Panamá, con identidad vigente de la empresa portadora de los Asientos Técnicos de Ingeniería y Arquitectura, con un mínimo de 3 años de experiencia, la copia del diploma, de la resolución que otorga la identidad; así como, el carné respectivos, que indique su emisión y expiración para acreditar su vigencia e identidad como Arquitecto, Ingeniero, o Arquitecto Ingeniero. El personal capacitado en la forma digital se deberá presentar de forma digital. Se debe adjuntar al Formulario digital de los diplomas de estudios universitarios, y experiencias, **(NO SUBSANABLE)**.

[illegible]



REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1939)

Panamá, 28 de julio de 2024.
Cert. -JTIA-1018-2024

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL PLENO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

CERTIFICA

1. Que **COMPUNUEBLES, S.A.** se encuentra inscrita en esta Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá.
2. Que el último registro de la empresa es mediante Resolución 1287 de 26 de septiembre de 2023.
3. Que la empresa está autorizada para ejercer obras y actividades de:
- **ARQUITECTURA ESTRUCTURAL.**
4. Que los profesionales responsables de empresa son:
- **EXPEDITO R. SHEPPARD V.**
5. Que, según la verificación realizada en el departamento de Asesoría Legal de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la mencionada empresa no cuenta con sanción alguna, ni se le atribuye ningún proceso legal.

Atentamente,

[Firma]
ANDY MARCOS MONTAÑA
Secretario
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

“VALIDO POR 180 DIAS”

JTIA- 83701 -L

UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
Facultad de Ciencias Naturales y Tecnología
Legalmente autorizada
Centros a

Expedito Ramón Sheppard Villar
el título de
Licenciado en Arquitectura Estructural

Por haber cumplido los requisitos establecidos
Con todos los derechos, honores y privilegios de este Grado Académico

En fe de lo cual se expide el presente diploma en
Panamá, República de Panamá, el diecisiete de abril del dos mil

[Firma] *[Firma]*

GOBIERNO DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Expediente No. 008-2025
Resolución No. 018-2025- Pleno/TACP de 18 de febrero de 2025 (Decisión)

El suscrito Secretario del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Por haber cumplido los requisitos establecidos
Con todos los derechos, honores y privilegios de este Grado Académico

En fe de lo cual se expide el presente diploma en
Panamá, República de Panamá, el diecisiete de abril del dos mil

[Firma] *[Firma]*

LA SOCIEDAD PANAMEÑA
DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

Contiene Certificado ASRTE-3373
Expedito R. Sheppard V.
C.I.P. 8-428-729 C.I.N. 2002-057-030

Por su participación en el Seminario Dirigido a Profesionales Idóneos Responsables de Empresas dedicadas a las ramas de Ingeniería y Arquitectura según lo dispuso por la Resolución N° 137 de 13 de agosto de 2014.

Realizado en la Ciudad de Panamá el 17 de septiembre de 2018

[Firma]
Ing. María Benítez
Fiscalizador



Como se puede apreciar, de la Resolución y Certificación expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, en los años de 2023 y 2024, respectivamente, no solo acreditan la idoneidad y vigencia para el ejercicio de la Arquitectura Estructural, tanto de la empresa COMPUMUEBLES, S.A. como la del señor Expedito Sheppard, para la fecha del Acto Público adjudicado, sino que también consignan con claridad que el prenombrado posee idoneidad desde el año 2002, todo lo cual es cónsono con el hecho de que este profesional de la Arquitectura se recibió como tal el 24 de abril del año 2000, como puede leerse del texto del Diploma que al efecto le expidió la Universidad Santa María La Antigua y del correspondiente sello de registro, que consta al reverso del mismo Diploma.

Inclusive, la aportación del carné de idoneidad del Arquitecto Estructural, Expedito Sheppard, acredita también su vigencia hasta el mes de agosto de 2028. Adicional a ello, el certificado expedido por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (S.P.I.A.), al certificar su participación en un seminario dictado por dicho gremio profesional, expresa textualmente que fue dirigido a “Profesionales Idóneos Responsables de Empresas dedicadas a las ramas de Ingeniería y Arquitectura” y data del 17 de septiembre de 2019, esto es, de hace más de tres (3) años con relación a la fecha de celebración del Acto Público No. 2024-1-06-01-99-CM-000526.

El organismo competente para expedir la idoneidad de todo Profesional de la Arquitectura es la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, según lo consagró desde un principio la Ley 15 del 26 de enero de 1959 (“Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura”) en su artículo 12, literal “d”, y lo reglamentó así el Decreto No. 257 de 3 de septiembre de 1965, por tanto, los documentos examinados (Resolución, certificación y carné de idoneidad) provinieron del ente rector de esta actividad profesional, con suficiente autoridad y capacidad legal, así como el conocimiento especializado en la materia, lo que, sumado al hecho que la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (S.P.I.A.), como principal gremio aglutinante de los profesionales en estas ramas, reconoció en el año 2019 la experiencia que ya venía teniendo el Arquitecto Sheppard y el citado carné, ratifica su capacidad y competencia para seguir ejerciendo su profesión.

Siendo esa la orientación que tuvo esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en la verificación de las propuestas presentadas durante la fase pertinente de este Acto Público y por consecuencia, en la Adjudicación del mismo, podemos afirmar categóricamente que como entidad licitante nos apegamos a las normas procedimentales aplicables, como las que describen los numerales 6, 7 y 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, cuyo texto reproducimos para mejor ilustración:

“Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

1. (...)

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

(...)” (énfasis suplido)

La norma que precede, aplicable a este tipo de Contrataciones Menores, es clara al indicar que, hecha la revisión integral de todos los requerimientos del pliego de cargos, y comprobado que el oferente que propuso el menor precio haya cumplido con tales requerimientos, la entidad licitante consecuentemente adjudicará a dicho proponente el acto público para el que fuera convocado.

Precisamente, la labor desplegada por esta Autoridad, en seguimiento y apego a las normas regentes de este tipo de contrataciones, como en cualquier otra clase de acto público que celebre, estuvo fundada en los principios que rigen las Contrataciones Públicas en nuestro país, en especial en el Principio de Transparencia, recogido en el artículo 26 del Texto Único Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020, en los términos que siguen:



"Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.

2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el

conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.

4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

Por tanto, con la seguridad de haber honrado los procedimientos y normas aplicables al caso bajo estudio, inspirada en los principios que rigen las Contrataciones Públicas, esta Autoridad somete su actuación transparente al escrutinio del Tribunal requirente.

”

Como conclusión a lo narrado, indica la entidad que no han cometido acción u omisión ilegal o arbitraria, ni discrecionalidad alguna durante el procedimiento de selección de contratista, por lo que solicita que sea desestimado el recurso de impugnación sustentado por la empresa **EASY OFFICE INC**, cual fue presentado por su defensa técnica, licenciado Víctor J. Isaza González.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con el expediente electrónico y el portal, la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, se presentó a este foro administrativo en razón al derecho que le concede la ley especial de compras estatales, a fin de aportar sus alegaciones en interés particular, cual relató en los siguientes términos:

“

QUINTO: Que, el apoderado legal de la empresa **EASY OFFICE INC.**, en el hecho **QUINTO** del Recurso de Impugnación, alega que la carta de referencia comercial presentada por **COMPUMUEBLES, S.A.**, señala como fecha de contratación noviembre 2024 y que la duración de esta fue de dos (2) meses, por lo que, deducen que nuestro representado se encontraba prestando el servicio al momento de celebrarse este Acto Público.

Sin embargo, es importante aclarar que dicha carta de referencia comercial está relacionada con el Acto Público No. 2024-0-18-01-08-LP-062083, lo que puede corroborarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual fue por un monto de ciento dieciocho mil balboas (B/.118,000.00.) y recibido a satisfacción por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), el día 06 de noviembre de 2024, veamos:



ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL

La Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública - DIASP, con fecha 06 de noviembre de 2024, la empresa COMPUMUBLES, S.A., realizó el entrega final correspondiente al contrato de compra de mobiliario, en la fecha antes mencionada, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Cargos, con la calidad y los requisitos exigidos.

A continuación se detallan los datos recibidos:

Nº	Descripción	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Valor Total
1	Mobiliario de oficina	40	unidades	1.175,00	47.000,00
2	Sillas	20	unidades	440,00	8.800,00
3	Escritorios	20	unidades	714,00	14.280,00
4	Alfombras	40	metros cuadrados	1.175,00	47.000,00
5	Escritorios	20	unidades	714,00	14.280,00
6	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
7	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
8	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
9	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
10	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
11	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
12	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
13	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
14	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
15	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
16	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
17	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
18	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
19	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00
20	Sillas de oficina	20	unidades	440,00	8.800,00

En este sentido, si bien la entidad al momento de redactar la carta de referencia comercial incurrió en un error involuntario al establecer como fecha de contratación noviembre 2024, nuestro representado **COMPUMUBLES, S.A.**, finalizó con el objeto de la contratación en noviembre 2024, el cual fue recibido a satisfacción por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) el día 06 de noviembre de 2024, tal como consta en el Acta de Aceptación Final. Por consiguiente, queda más que probado que la empresa no se encontraba prestando el servicio al momento de la celebración de este acto público.

Aunado a esto, el apoderado legal de la empresa **EASY OFFICE INC.**, alega que **COMPUMUBLES, S.A.**, no presentó junto con la carta de referencia comercial, el Acta de Aceptación Final, incumpliendo así con los requisitos exigidos por el pliego de cargos.

Al respecto, es menester indicar que el Pliego de Cargos en su sección de otros requisitos, punto 1, establece de manera explícita que se deben presentar *tres (3) referencias comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación.*

En este sentido, en ningún apartado del documento se menciona la obligación de acompañar dichas referencias comerciales con las actas de aceptación final para cumplir así con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, por lo que, las alegaciones del recurrente resultan de carácter subjetivo y carecen de todo fundamento.

SEXTO: Que, el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado legal de la empresa **EASY OFFICE INC.**, en su hecho **SEXTO**, establece que nuestro representado no aportó la resolución que le otorga la idoneidad al arquitecto estructural, por lo que no se pudo comprobar la experiencia de este, ya que la misma se prueba mediante la presentación de la hoja de vida.

En este sentido, es importante indicar que en ningún apartado del Pliego de Cargos se establece que se debe aportar la hoja de vida del arquitecto estructural, ni que la misma será utilizada para comprobar su experiencia como idóneo en la materia.

Que la empresa **COMPUMUBLES, S.A.**, presentó el carné de idoneidad vigente del arquitecto estructural, el diploma de carrera que data del año 2000, los certificados de seminarios y la resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, documentos que demuestran que el arquitecto de nuestro representado es idóneo y cuenta con experiencia amplia y basta en la materia.

Cabe recalcar que la intención de la entidad en el punto 3 de la sección de otros requisitos del pliego de cargos, es la de asegurar que los proponentes cuenten con personal idóneo y capacitado en la materia para la ejecución del servicio objeto del presente proceso, por lo tanto, nuestro representado **COMPUMUBLES, S.A.**, al demostrar de manera fehaciente que cuenta con personal profesional calificado, cumple con el requisito exigido en el pliego de cargos, siendo su adjudicación plenamente válida y ajustada a derecho.

Asimismo, es importante señalar que el Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2005, ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, establece en su artículo 29, sobre el *principio de eficacia*, que los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.



En este sentido, somos del criterio que la entidad actuó conforme al principio de eficacia, al priorizar el cumplimiento de la finalidad de la contratación, en otras palabras, la correcta y oportuna prestación del servicio requerido, por encima de

formalismos documentales que no indiquen de manera sustancial en el objeto de la contratación.

Por tanto, la entidad evaluó de manera integral la propuesta presentada por nuestro representado **COMPUMUBLES, S.A.**, priorizando el interés público, por lo que su adjudicación se ajusta a derecho.

Solicita la tercerista en interés particular que, por las consideraciones expuestas, se confirme la decisión venida en impugnación.

VII. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal, mediante Resolución No.003-2025-Pleno/TACP de 5 de febrero de 2025, adoptó medida previa dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2024-1-06-01-99-CM-000526, para el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA PARA LA ADECUACIÓN DE LAS OFICINAS REGIONALES DE LOS SANTOS, BOCAS DEL TORO Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO”, con el propósito de que se realizara un informe de verificación de las propuestas respecto del cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de ambas ofertas, toda vez que únicamente se ponderó el aspecto técnico, no así los de obligatorio obediencia, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022.

Para lo anterior se concedió un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles siguientes a la notificación de la medida previa, con el fin de que la entidad convocante del acto público, realizara la valoración correspondiente de parte de un personal experto. Vencido el término otorgado por el Tribunal, la entidad respondió mediante informe, cuya publicación ocurrió el día 12 de febrero de 2025.

En obediencia a lo requerido, la entidad publicó lo siguiente; examen que se encuentra en el portal electrónico con mayor claridad.

“



INFORME DE EVALUACIÓN O VALORACIÓN DE TODAS LAS PROPUESTAS
Acto Público No. 2024-1-06-01-99-CM-000526

TÍTULO DE ACTO PÚBLICO: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA

Siendo el 11 de febrero de 2025, se realizó la verificación técnica, con el objetivo de analizar las propuestas presentadas para el acto público, arriba indicado, cuya presentación de propuesta se realizó el 20 de noviembre de 2024 en el Departamento de Compras y Proveeduría de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicado en el Edificio Office Park, Vía España, ciudad de Panamá, cuyo precio de referencia es de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 90/100 (B/.49,744.90).

Para este Acto se recibieron las siguientes ofertas:



No.	PROponentes	FORMATO (PROPUESTA ELECTRÓNICA O PRESENCIAL)	TOTAL
1	COMPUMUEBLES, S.A.	ELECTRONICA	B/ 44,818.02

La comisión desarrolló las siguientes actividades:

1. Actividades preliminares:

- a. La unidad leyó el Pliego de Cargo
Si
- b. La unidad leyó la oferta recibida
Si

2. Revisión de las ofertas:

- a. En cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Cargo con referencia al análisis de las propuestas, se procedió a revisar las ofertas presentadas para determinar el cumplimiento/no cumplimiento a través de la verificación de la parte técnica de todas las propuestas.

REGLÓN	DETALLE DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	PROVEED OR NO.1	PROVEED OR NO.	PROVEED OR NO.
		Cumple / No cumple	Cumple / No cumple	Cumple / No Cumple
1	6 (seis) Suministro e instalación de escritorio tipo L. Semi ejecutivo con medidas de sobre de 1.40 mts x 0.60 mts aproximadamente con retorno de 0.80 mts x 0.55 mts faldón de melamina color gris claro y patas de metalmecánica color blanco calibre 18, Espesor de 1plg, color de sobre gris claro, cada escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa. (Esta medida no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
2	12 (doce) Suministro e instalación de mueble aéreo, anclado al escritorio, cuenta con tirador, las bisagras van colocadas por dentro, apertura especial con gases, con medida de ancho de 1.40 cms x 0.40 alto x 0.35 de profundidad, color gris claro.	CUMPLE		
3	31 (treinta y uno) Suministro e instalación de escritorio tipo L. Semi ejecutivo con medidas de sobre de 1.60 mts x 0.60 mts aproximadamente con retorno de 0.90 mts x 0.55 mts faldón de melamina color gris claro y patas de metalmecánica color blanco, calibre 18, Espesor de 1plg, color de sobre gris claro, el escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa. (esta medida no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
4	4 (cuatro) Suministro e instalación de escritorio tipo L. ejecutivo con medidas de sobre de 1.60 mts x 0.80 mts aproximadamente con retorno de 0.90 mts x 0.55 mts faldón de melamina color gris claro y patas de metalmecánica color blanco, calibre 18, Espesor de 1plg, color de sobre gris claro, el escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa. (esta medida no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
5	18 (dieciocho) Suministro e instalación de escritorio lineal de melamina, con medidas de sobre de 1.40 mts x 0.80 mts aproximadamente soporte de metal color blanco con calibre 18, Espesor de 1plg, color del sobre gris claro. el escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa. (esta medida no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
6	1 (uno) Suministro e instalación de escritorio lineal de melamina, con medidas de sobre de 1.40 mts x 0.60 mts aproximadamente soporte de metal color blanco con calibre 18, Espesor de 1plg, el escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa, color del sobre gris claro. (esta medida no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
7	60 (sesenta) Suministro e instalación de Archivador metalmecánica de tres gavetas y archivador para pendaflex legal o carta cuenta con cerradura y pego de llaves. Color gris claro.	CUMPLE		
8	MUESTRAS: todo proponente deberá presentar muestras de los materiales a utilizar.	CUMPLE		
9	CERTIFICADO DE EQUIPO NUEVO: todo proponente debe presentar certificaciones que los materiales son nuevos y cuentan con la garantía correspondiente.	CUMPLE		
10	CERTIFICADOS ISO: La empresa debe presentar certificaciones ISO 9001 / ISO 14001 / ISO-45001.	CUMPLE		
11	GARANTIAS TODO PROPONENTE DEBERA PRESENTAR GARANTIA POR ESCRITO DE DOS (2) AÑOS CONTRA CUALQUIER DESPERFECTO DE FABRICA.	NO CUMPLE		



EP-OCyP-14
Versión 1

INFORME DE EVALUACIÓN O VALORACIÓN DE TODAS LAS PROPUESTAS
Acto Público No. 2024-1-06-01-99-CM-000526

TITULO DE ACTO PÚBLICO: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA

Siendo el 11 de febrero de 2025, se realizó la verificación técnica, con el objetivo de analizar la propuestas presentadas para el acto público, arriba indicado, cuya presentación de propuesta se realizó el 20 de noviembre de 2024 en el Departamento de Compras y Proveduría de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicado en el Edificio Office Park, Vía España, ciudad de Panamá, cuyo precio de referencia es de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 90/10 (B/49,744.90).

Para este Acto se recibieron las siguientes ofertas:

No.	PROponentes	FORMATO (PROPUESTA ELECTRÓNICA O PRESENCIAL)	TOTAL
2	EASY OFFICE, INC.	ELECTRONICA	B/49,339.56

La comisión desarrolló las siguientes actividades:

1. Actividades preliminares:

- a. La unidad leyó el Pliego de Cargo
Si
- b. La unidad leyó la oferta recibida
Si

2. Revisión de las ofertas:

- a. En cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Cargo con referencia al análisis de las propuestas, se procedió a revisar las ofertas presentadas para determinar el cumplimiento/no cumplimiento a través de la verificación de la parte técnica de todas las propuestas.



EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS

REGLÓN	DETALLE DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	PROVEED OR NO.2	PROVEED OR NO.	PROVEED OR NO.
		Cumple / No cumple	Cumple / No cumple	Cumple / No Cumple
1	6 (seis) Suministro e instalación de escritorio tipo L Semi ejecutivo con medidas de sobre de 1.40 mts x 0.60 mts aproximadamente con retorno de 0.80 mts x 0.55 mts faldón de melamina color gris claro y patas de metalmecánica color blanco calibre 18, Espesor de 1plg, color de sobre gris claro, cada escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa, (estas medidas no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
2	12 (doce) Suministro e instalación de mueble aéreo, anclado al escritorio, cuenta con tirador, las bisagras van colocadas por dentro, apertura especial con gases, con medida de ancho de 1.40 cms x 0.40 alto x 0.35 de profundidad, color gris claro.	CUMPLE		
3	31 (treinta y uno) Suministro e instalación de escritorio tipo L Semi ejecutivo con medidas de sobre de 1.60 mts x 0.60 mts aproximadamente con retorno de 0.90 mts x 0.55 más faldón de melamina color gris claro y patas de metalmecánica color blanco, calibre 18, Espesor de 1plg, color de sobre gris claro, el escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa, (esta medida no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
4	4 (cuatro) Suministro e instalación de escritorio tipo L ejecutivo con medidas de sobre de 1.60 mts x 0.80 mts aproximadamente con retorno de 0.90 mts x 0.55 más faldón de melamina color gris claro y patas de metalmecánica color blanco, calibre 18, Espesor de 1plg, color de sobre gris claro, el escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa, (esta medida no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
5	18 (dieciocho) Suministro e instalación de escritorio lineal de melamina, con medidas de sobre de 1.40 mts x 0.80 mts aproximadamente soporte de metal color blanco con calibre 18, Espesor de 1plg, color del sobre gris claro, el escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa, (esta medida no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
6	1 (uno) Suministro e instalación de escritorio lineal de melamina, con medidas de sobre de 1.40 mts x 0.60 mts aproximadamente soporte de metal color blanco con calibre 18, Espesor de 1plg, el escritorio deberá contar con dos (2) grommet con medida de campaña de 2 1/8 para que permita el paseo de cableado con su tapa, color del sobre gris claro, (esta medida no puede variar debido a la disponibilidad de espacio en el área).	CUMPLE		
7	60 (sesenta) Suministro e instalación de Archivador metalmecánica de tres gavetas y archivador para pendaflex legal o carta cuenta con cerradura y juego de llaves. Color gris claro.	CUMPLE		
8	MUESTRAS: todo proponente deberá presentar muestras de los materiales a utilizar.	NO CUMPLE		
9	CERTIFICADO DE EQUIPO NUEVO: todo proponente debe presentar certificaciones que los materiales son nuevos y cuentan con la garantía correspondiente.	CUMPLE		
10	CERTIFICADOS ISO: La empresa debe presentar certificaciones ISO 9001 / ISO 14001 / ISO-45001.	CUMPLE		
11	GARANTIAS TODO PROponente DEBERA PRESENTAR GARANTIA POR ESCRITO DE DOS (2) AÑOS CONTRA CUALQUIER DESPERFECTO DE FABRICA.	NO CUMPLE		

3. Resultados de la Verificación e incidencias:

Según el acta de apertura de propuestas por orden de precio ofertado, detallamos:

COMPUMUEBLES, S.A. no presento la garantía de dos (2) años contra cualquier desperfecto de fábrica.

EASY OFFICE no entregó el espesor de los escritorios solicitado en las especificaciones técnicas y tampoco el color gris claro para los sobres de melamina (Este es un aspecto técnico importante porque el objetivo de esta compra es estandarizar las agencias que faltan de mobiliario y los actuales son gris claro).

Respecto a la garantía, la misma no fue presentada de acuerdo con los dos (2) años solicitados contra cualquier desperfecto de fábrica.

Con base en lo especificado en el Pliego de Cargos y después de revisar la información técnica contenida en la propuesta, se concluye que ninguna de las propuestas cumplió con todos los requisitos y las exigencias en el Pliego de Cargos.

La verificación se sustenta en el numeral 6 del Artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que Reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública que dice lo siguiente: "En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico."

Firman en constancia de lo anterior, la Arquitecta Liliana Simons, colaboradora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

NO.	NUMERO DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	FIRMA
1	Liliana Simons	Arquitecta	





VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Víctor J. Isaza González, en su calidad de Apoderado Especial del comercio denominado **EASY OFFICE, S.A.**, cuyo representante legal corresponde a **AKNYA ISABEL VILLARREAL VARGAS**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2024-1-06-01-99-CM-000526, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

"

1. Aducimos como prueba el expediente contentivo del procedimiento de selección de contratista N°2024-1-06-01-99-CM-000526.
2. Poder que nos faculta para la interposición del Recurso de Impugnación debidamente autenticado ante Notaria Pública;
3. Original de la Fianza de Recurso de Impugnación N°04-24-103534-0 emitida por ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
4. Copia del Cuadro de Cotizaciones N°1184 de 7 de enero de 2025.

"



A tales pruebas el Tribunal se refirió en los siguientes términos:

“

En atención a las enlistadas en los numerales 1 y 4 toda la documentación enlistada por la apoderada legal de la empresa actora estas se admiten, toda vez que, se trata de constancia procesal en la cual se sustenta la presente Litis y sobre la cual realizamos el ejercicio de valoración jurídico que nos permitirá arribar a una decisión en el fondo.

Respecto a los numerales 2 (poder) y 3 (Fianza) constituyen presupuestos procesales para la admisión de la acción recursiva, misma que se encuentra entablada, por lo tanto, no se admite como pruebas; al no gozar de esta categoría.

Por otro lado, se incorpora al expediente jurisdiccional, el informe de conducta publicado por la entidad **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)** el día 27 de enero de 2025 y que reposa de folios 0059 a 0071 del dossier. Así como las alegaciones generadas por la empresa adjudicataria **COMPUMUEBLES, S.A.**

”

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA PARA LA ADECUACIÓN DE LAS OFICINAS REGIONALES DE LOS SANTOS, BOCAS DEL TORO Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista y regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 49,744.90 se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

“**Artículo 94.** Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.



50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Que la entidad no elaboró correctamente el acta de revisión de las ofertas, ya que al observar el documento en mención que contiene la decisión de la autoridad, se aprecia que no realizó el examen y/o verificación de todos los requisitos exigidos en los términos de referencia, pues, indica que únicamente se puede constatar que se realizó la verificación de las especificaciones técnicas del proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**, por tanto, no se cumplió con lo que establece el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022.

Sostiene que la institución no atendió los criterios señalados para la selectividad del contratista, tampoco se pronunció conforme al ordenamiento jurídico, cuya regla prevalece para la adjudicación del acto de selección de contratista, que menciona que el precio ofertado es determinante para que se adopte la adjudicación siempre que se cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de condiciones.



En cuanto al documento petitionado en el punto 1 de los otros requisitos del pliego de cargos, expresa que tal carta no cuenta con el teléfono ni el correo electrónico del contacto que solicita el formulario adjunto en el Capítulo IV de los términos de referencia.

Sumado a lo antes dicho en el párrafo anterior, sustenta que la carta en cuestión expresa como fecha de contratación noviembre de 2024, y que la duración de esta fue de dos (2) meses. Es decir, que al momento de la celebración del acto público (19 de diciembre de 2024), la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, aún se encontraba brindando el servicio que señala la carta. Además, no aportó acta de aceptación final o acta de recibo conforme, por lo que a su criterio no logró satisfacer con el requisito de presentación de tres (3) referencias comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares en este procedimiento.

Que, en la sección de documentos a presentar con la propuesta en el pliego de cargos, punto 2 de otros requisitos referente al personal capacitado, se solicitaba que los proponentes presentaran un arquitecto estructural idóneo en la República de Panamá, con idoneidad vigente de la empresa participante, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, con un mínimo de 3 años de experiencia, la copia del diploma, la resolución que otorga la idoneidad; así como, el carnet respectivo que indique su emisión y expiración para acreditar su vigencia e idoneidad como arquitecto. La experiencia y preparación académica del personal capacitado se deberá presentar de forma digital. Se debe adjuntar al formulario copia digital de los diplomas de estudios universitarios, y experiencias. Pero al examinar el requisito, se aprecia que este incluye la exigencia relativa a que el arquitecto estructural debe contar con un tiempo mínimo de tres (3) años de experiencia.

Indica que **COMPUMUEBLES, S.A.**, presentó copia del diploma y el respectivo carnet del licenciado Expedito Sheppard; sin embargo, no aportó la resolución que le concedió la idoneidad, requisito de obligatorio cumplimiento del pliego de cargos. En ese sentido, sustenta que la experiencia del ingeniero estructural no puede demostrarse mediante su diploma ni su carnet, sino exclusivamente mediante hoja de vida.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos de la tercera en interés particular, solicita a esta colegiatura la confirmación en todas sus partes de la decisión venida en impugnación, por cuanto manifiesta que cumple a cabalidad con las disposiciones de los términos de referencia para esta selectividad.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.1184 de 7 de enero de 2025, expresó la razón por la cual adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto 2024-1-06-01-99-CM-000526, siendo externado de la siguiente manera:



“

Que conforme al procedimiento se verifico la propuesta, con el precio más bajo, presentada por la empresa proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**, la cual cumple en la parte administrativa y técnica con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

”

Como señalamos, el acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de adjudicación, derivado de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico conforme a los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y posterior valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal “PanamaCompra”.

Ahora bien, antes de desarrollar el fondo del negocio jurídico en debate, debemos realizar una revisión integral de los términos de referencia, de las características del objeto contractual requerido y del procedimiento legalmente establecido, con el fin de cerciorarnos que no se menoscaben derechos subjetivos de los proponentes participantes del acto público de selección de contratista que se encuentra en escrutinio de este tribunal.

En obediencia de la ley, se debe tener presente que no ocurra adjudicación en favor de un proponente en particular, sin que haya satisfecho previamente los requisitos que la entidad peticiona a través del documento rector como lo es el pliego de condiciones; honrando así el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes con actuaciones imparciales y observando que no se establezcan reglas impersonales que discriminen o favorezcan a un proponente en particular, como también el aseguramiento que los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos no se modifiquen sus condiciones en las que se efectuó el acto público, y en caso de modificarse, que se haga en el tiempo procesal oportuno, con la prelación indicada en la ley y su respectiva consolidación.

Todas esas situaciones de forma deben ser ventiladas antes de entrar en el razonamiento de fondo, para evitar la transgresión de la ley y garantizar así la transparencia del acto público iniciado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Puesto en práctica lo mencionado, al realizar el escrutinio que la ley nos demanda, apreciamos que la entidad adjudicó el caso que nos ocupa a la proponente de menor precio, **COMPUMUEBLES, S.A.**, cuyo valor es de B/. 44,818.02, por considerar que es la que cumplió con los términos de referencia para esta contratación. Sin embargo, como quiera que la decisión ha sido recurrida por el proponente **EASY OFFICE, S.A.**, y avocándonos a las pautas que nos demarcan el procedimiento de contratación menor, nos vemos en la necesidad de realizar el escrutinio del acto público que fue activado con el



recurso de impugnación correspondiente, iniciando con la oferta de menor precio, la cual recae en **COMPUMUEBLES, S.A.**, cuya propuesta como manifestamos en líneas anteriores es de B/. 44,818.02.

De conformidad a la evaluación de requisitos y especificaciones técnicas, cuya publicación ocurrió el día 11 de febrero de 2025, la proponente en estudio incumplió con las siguientes condiciones:

No aportó la garantía de dos años contra cualquier desperfecto de fábrica. Sobre este particular, debemos indicar que, en primer lugar, la garantía a la que se refiere el pliego de cargos es exigible en fase de ejecución; es decir, cuando ya existe una adjudicación y no como un requisito para la selección. Ello se aprecia de manera clara en la condición No.1, cual solicita dicha estipulación a la empresa que se le adjudique. Esa misma redacción proviene del artículo 86 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley No.22 de 2006 y que es del siguiente tenor.

*Artículo 86. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, **el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:** 1. El cumplimiento de las condiciones pactadas. 2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años. 3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto. 4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas (El resalto es nuestro).*

Causales de la resolución administrativa del contrato	Además de las dispuestas en el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 del 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, se tendrán las siguientes:
Otra Condición 1	Para los efectos de la entrega el proponente el mismo deberá entregar lo siguiente: • La empresa que se le adjudique debe presentar una carta de garantía, mínimo de (1) año por el servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del decreto ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la ley 22 de 2006.

De manera que, en obediencia a la ley y al pliego de cargos, no podemos salirnos del marco de juicio que las reglas de participación nos gobiernan, por lo cual debemos ajustarnos a su tenor literal, salvo que se traten de elementos de excesiva rigurosidad o formalidad de la que nos refiere el principio de eficacia.

En ese sentido, no podemos avalar el examen que descarta a la oferta de la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, por parte del personal calificado, pues, se trata de un requisito legal que puede ser ampliamente analizado por este cuerpo colegiado, salvo que se circunscribiera de una observación técnica, de la cual no podríamos a priori debatir por el tema de la idoneidad.

No obstante, observando la disconformidad de la accionante, debemos avocarnos a evaluar los puntos señalados como insatisfechos en virtud del principio dispositivo, que se



apoya en la idea de que el derecho a la tutela administrativa efectiva constituye una potestad para el individuo.

Bajo ese enfoque, cabe determinar la viabilidad de la argumentación de la impugnante. Así, pues, tenemos como primer razonamiento la falta de la entidad en la revisión de todos los requisitos del pliego de cargos, aspecto que fue resuelto con la medida previa que ordenó el Tribunal para que la entidad, basado en la reglamentación procediera a reevaluar las ofertas tanto en su parte técnica como de los requisitos de obligatoria observancia.

En cuanto al otro requisito 1 del pliego de cargos sobre las tres referencias comerciales privadas o estatales en la que se indica que se ha suministrado objetos similares a esta contratación, manifiesta el jurista que el proporcionado por la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, no satisface lo exigido en las cláusulas administrativas de contratación, por cuanto que, no se aprecia el número de teléfono ni el correo electrónico de contacto que requiere el formulario adjunto en el Capítulo IV del pliego de cargos, sumado a que la misiva en referencia manifiesta como fecha de contratación noviembre de 2024, cuya duración fue de dos meses, por lo que se infiere que al momento de la celebración del acto público (19 de diciembre de 2024) la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, aún se encontraba brindando el servicio que señala la carta.

Ante la sustentación indicada hemos verificado el pliego de condiciones y no apreciamos la afirmación que justiprecia la defensa técnica de la impugnante. Si bien la información del teléfono y del correo del contacto se contempla en el formulario, cual sirve de modelo, no así la imperativa exigencia. La institución aporta modelos, lo cual no significa que se deben proporcionar estrictamente de esa manera, salvo que el pliego de cargos haya indicado de manera taxativa que la presentación de una condición debe ser de conformidad al instructivo. Esa posibilidad no consta y por ende no obliga a aportarlo de esa manera como una condición de valoración. Un modelo, instructivo o formulario es una guía para que los proponentes ajusten sus ofertas lo más parecido, pero para que sea de tal manera se debe al menos expresar taxativamente en el documento en donde se plasma lo que la entidad requiere. Precisamente existen los otros requisitos para que la institución, de manera objetiva, disponga del espacio pertinente para hacerse entender de forma clara, justa y completa y no dejarlo al libre arbitrio o tácito sobre entendido cuando la normativa y el espíritu de las reformas de la Ley No. 22 de 2006 se basaba en la claridad y transparencia de los actos de selección de contratista y la ejecución de los contratos, a fin de no dar espacio a la especulación. Los requisitos que se exigen en el formulario deben coincidir con los que constan en el pliego, a fin de evitar pliegos asimétricos. Por lo anterior, no consideramos incumplimiento de la propuesta, a menos en este primer aspecto.



Con respecto a la fecha de contratación que aparece en la carta de la empresa beneficiada con la adjudicación, y que a criterio de la empresa **EASY OFFICE INC.**, no debe ser validada por cuanto aún se encontraba brindando el servicio, debemos suscribirnos al requisito y no a apreciaciones que van más allá de lo que la interpretación permite.

Debemos enfocarnos a lo que busca probar el requisito, y este no es más que la referencia de que los participantes hayan suministrado objetos similares a los peticionados en este acto público, tema que ha sido probado con la documentación en estudio. No se observa demostración de recibido conforme o a satisfacción por lo que se descarta esa apreciación.

Por último, la condición del personal capacitado (arquitecto estructural), el que, según la impugnante no cumple con los requisitos para este acto público. En este apartado debemos iniciar señalando que el pliego de cargos no es suficientemente claro. De la lectura de este se destaca que se requiere la idoneidad del arquitecto estructural en la República de Panamá, acto seguido manifiesta “con idoneidad vigente de la empresa participante expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, con un mínimo de tres años de experiencia...”. No se comprende si la experiencia es con respecto al personal capacitado o de la empresa. Sin embargo, del examen del material probatorio de la oferta beneficiada con la adjudicación no se observa la satisfacción del requerimiento del arquitecto estructural ni de la empresa. A pesar de que en ese sentido la entidad ha sido abierta en cuanto a la forma de probarlo, toda vez que no ha expresado con qué documento se va a demostrar el requisito, no reposa documento que nos recree la experiencia de tres años de la empresa o del personal indicado.

“



UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
Facultad de Ciencias Naturales y Tecnología
Legalmente autorizada
Confiere a
Expedito Ramón Sheppard Villar
el título de
Licenciado en Arquitectura Estructural
Por haber cumplido los requisitos establecidos
Con todos los derechos, honores y privilegios de este Grado Académico
En fe de lo cual se expide el presente diploma en
Panamá, República de Panamá, el veinticuatro de abril del dos mil

[Signature]
Rector

[Signature]
Secretario General

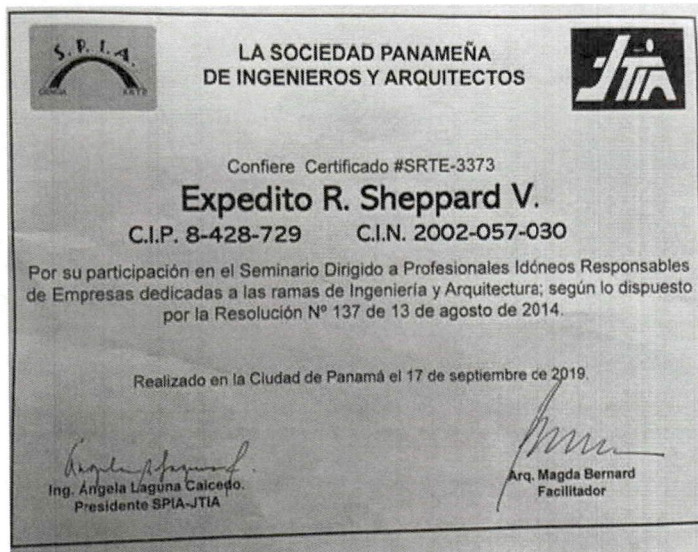
“Es copia auténtica. Se cotejó con su original y concuerda fielmente”
[Signature]
Fulvia E. Ocaña D.
Secretaria General
Universidad Católica Santa María La Antigua
Panamá, 24 de abril de 2024



UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE DIPLOMA
El presente Diploma General, cuya copia que se presenta adjunta se encuentra registrada en este registro de la U.S.M.A.
Fecha: 22/04/2024
[Signature]
Prof. General
Rectoría General

CERTIFICAR
Que hemos verificado el contenido del presente diploma y que concuerda con el original y se ha expedido en los términos
Fecha: 24/04/2024
[Signature]
Secretario General

PROCESADO
UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
SECRETARÍA GENERAL
Fecha: 24/04/2024
[Signature]



Esos son los documentos que presentó la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, para demostrar la experiencia del personal técnico (Arquitecto Estructural). A prima facie ninguno de estos refiere la experiencia del técnico en la cantidad de tres años. Si bien mantiene carnet de idoneidad, dicha capacidad para nada define su experiencia. Tampoco el certificado concedido por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, muestra su capacidad, que es apto como idóneo, no así la experiencia en casos particulares.

Lo mismo sucede con la empresa, no vale su fecha de constitución ni el resto de información sino existe palpablemente su práctica en casos similares. Una cosa es la idoneidad y capacidad y otra es la destreza demostrada en campo, pues se puede ser idóneo sin experiencia, pero esa característica no es la que requiere el presente acto público de selección de contratista.

Todos los detalles mostrados en el presente acto administrativo dan cuenta de que **COMPUMUEBLES, S.A.**, no logró complacer en su totalidad las obligaciones que la entidad ha pretendido a través del pliego y, por lo tanto, no debe ser tomada en cuenta para la selección. Por lo que, frente a las pretensiones alegadas como tercero en interés particular, se desestiman ante las evidencias reflejadas en la presente exégesis.

En el caso de la proponente **EASY OFFICE, S.A.**, según el informe técnico ordenado en la medida previa, no entregó el espesor de los escritorios solicitado en las especificaciones técnicas y tampoco el color gris que se requería. Este análisis se llevó a cabo conforme el contenido del artículo 94, numeral 6 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y su modificación, que demarca que, en los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidas en el pliego de cargos.

En ese sentido, la evaluación técnica ha sido realizada por personal calificado, concluyendo que la proponente **EASY OFFICE INC**, desatendió las características que la



entidad fijó para los objetos contractuales, toda vez que para ese rubro no aportó la muestra que el pliego de cargos requirió.

En el caso en concreto, el dictamen ha recaído sobre una idónea en la arquitectura, cuya formación no es reprochable, al tener conocimientos relevantes para probar hechos que solo por medio de su pericia pueden ser acreditados de conformidad a la reglamentación de la Ley No. 22 de 2006 y que de esa manera coadyuvan con sus conocimientos al sistema de Administración de Justicia como lo ha sido en este caso en particular.

La legislación procesal civil (Art. 980) advierte que este tipo de pericia cobra relevancia o fuerza su dictamen tomando en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En este aspecto, como juzgadores hemos formado nuestra convicción partiendo del hecho de que en el informe de evaluación técnica se señala la falta de entrega del objeto contractual para su examen. En ese sentido, el propio proponente colaboró para que la Administración concluyera un informe en su contra, al no entregar la información que se requería en el pliego de cargos.

“

2	MUESTRAS: todo proponente deberá presentar muestras de los materiales a utilizar.	NO CUMPLE
---	---	-----------

EASY OFFICE no entregó el espesor de los escritorios solicitado en las especificaciones técnicas y tampoco el color gris claro para los sobres de melamina (Este es un aspecto técnico importante porque el objetivo de esta compra es estandarizar las agencias que faltan de mobiliario y los actuales son gris claro).

”

Así las cosas, en concordancia con la información recibida de las partes en el presente acto público, cual ha sido examinada de manera objetiva con las condiciones que el pliego de cargos ha publicado, hemos concluido que ninguna cumple a cabalidad con las cláusulas administrativas del pliego de base para esta selectividad; por consiguiente, nos corresponde como operadores de justicia con competencia en la legislación especial de compras públicas, declarar desierta esta de conformidad los efectos del artículo 72, numeral 2 de la Ley No. 22 de 2006 positiva, y a la motivación que se ha realizado en cada propuesta.

Particularmente la entidad ha realizado un llamado para seleccionar al contratista con una serie de condiciones que deben cumplirse y así elegir a aquella oferta que satisfaga en su totalidad las características que la institución ha plasmado en el pliego. La elegibilidad se genera a partir de la aplicabilidad de los requisitos de la propia fórmula inserta en el documento rector, lo cual genera una garantía del administrado en cuanto



al principio de igualdad se refiere, toda vez que permite que, quien lo merezca reciba la adjudicación, pero en caso de inobservancia, sea descartada.

Precisamente, la Administración publicó el pliego con los requisitos que necesita, y en ese sentido no debe asumir lo que los proponentes quieran aportar, sino ajustarse a lo requerido, para así hacerle frente a una necesidad general de los administrados. Por ello, como quiera que ninguna se ajustó de manera integral a lo requerido, corresponde a esta colegiatura, como señalamos en líneas anteriores, declarar desierto el acto público que nos ocupa.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotización No. 1184 de 7 de enero de 2025, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2024-1-06-01-99-CM-000526, a la proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**, y en su lugar, **se declara desierto**, por considerar que ninguna de las ofertas participantes cumplió de forma completa con lo que exige la entidad a través del pliego de condiciones para esta selectividad, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. 04-24-103534-0 de 13 de enero de 2025, por un límite de responsabilidad de B/.4,974.49, expedida por Óptima Compañía de Seguros a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos/Contraloría General de la República, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 034 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 008-2025, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Magistrado


Manuel Beckford
Magistrado Suplente


Luis Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General encargada

